

**Expte. 13-03705779-1-1 “CÁANOVAS, ELENA MARGARITA EN J° 153080 “CÁANOVAS, ELENA MARGARITA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE” S/ REC. EXT.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Elena Margarita Cánovas, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo en los autos N° 153.080 caratulados “*CANOVAS ELENA MARGARITA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE*”.

**I.- ANTECEDENTES:**

Que se presenta Elena M. Cánovas, por medio de representante legal e interpone demanda ordinaria contra PROVINCIA A.R.T. S.A. por el reclamo de \$ 800.741,83 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas en concepto de indemnización devenida de incapacidad laboral por una enfermedad accidente de trabajo, con más sus intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, por intermedio de su representante y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar la demanda incoada.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, vulnerando el debido proceso, el derecho de defensa, afectando el principio de razonabilidad, de recta administración de justicia, el sistema protectorio del derecho laboral y el derecho de propiedad.

Sostiene que el tribunal omitió valorar correctamente las pruebas y defensas articuladas por su parte, y que son determinantes para admitir la demanda y rechazar las defensas de la contraria, tales como la prueba pericial médica, prueba documental, emplazamientos realizados a la contraria, etc.

Entiende que de la pericia en higiene y seguridad, y de la aplicación lógica en el caso en concreto, y de las normas de la sana crítica, a más del principio in dubio pro operario, la Cámara debió tener por acreditado el incumplimiento a las obligaciones a cargo de la demandada, y como consecuencia el nexo de causalidad.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y

fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 27 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General